Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU
20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 20/08/2025 09:22:21-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 873/2025

EXP. N. º 04579-2023-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 16/08/2025 21:39:17-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de julio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro y Gutiérrez Ticse, con la participación del magistrado Hernández Chávez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia, el magistrado Ochoa Cardich emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Aquino García contra la Resolución 3, de fecha 14 de junio de 2021[1], emitida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de diciembre de 2018, don Jorge Aquino García interpuso demanda de *habeas data*[2], contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat). Solicitó la entrega en copia certificada de todas las actas de inmovilización emitidas por su persona en el Departamento de Despachos, desde el 28 de diciembre de 1994 hasta el 27 de octubre de 1995, más el pago de los costos procesales. Alegó la vulneración de su derecho a la autodeterminación informativa.

Sostuvo que, mediante documento de fecha 7 de diciembre de 2018[3], requirió a la entidad demandada la referida información. Sin embargo, transcurrido el plazo legal no obtuvo respuesta.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 19/08/2025 08:49:03-0500

Mediante Resolución 1, de fecha 18 de enero de 2019[4], el Segundo Constitucional Transitorio, Sede La Mar, admitió a trámite la demanda.

[1] Foja 78.
[2] Foja 4.
[3] Foja 3.
[4] Foja 10

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/04579-2023-HD.pdf

Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 13/08/2025 09:37:26-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/07/2025 14:03:31-0500

La procuraduría pública de la SUNAT contestó la demanda con fecha 21 de mayo de 2019[5] alegando lo siguiente: i) que el demandante debe realizar su pedido de modo concreto y preciso, conforme a la exigencia del artículo 10, inciso d), del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece, entre otros, como requisitos de formalidad que el pedido contenga la expresión concreta y precisa; ii) que las copias certificadas no constituyen un requisito previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública; iii) que la información se encontraría bajo los supuestos de las excepciones previstas en el artículo 17, numerales 3) y 4), del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Mediante Resolución 3, del 29 de noviembre de 2019[6], el Juzgado de primera instancia declaró infundada la demanda, tras considerar que, en atención a que la información solicitada por el demandante no establece en forma clara y precisa qué actas de inmovilización desea que se le entreguen, la demandada no está obligada a determinar qué expedientes están en trámite ni cuáles han dejado de estarlo, por lo que dicha tarea configuraría una evaluación o análisis por parte de ella, lo cual está proscrito por la Ley 27806, la cual en la parte final del artículo 13 señala que "(…) Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. (...)".

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 3, de fecha 14 de junio de 2021[7], confirmó la apelada, tras considerar que el pedido formulado por el demandante es muy genérico y que todo pedido debe ajustarse al artículo 10, literal d), del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que exige que los pedidos de información deben contener la expresión concreta y precisa del pedido.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. Con el documento de fecha 7 de diciembre de 2018[8] se acredita que el actor cumplió el requisito establecido en el artículo 62 del Código

[5] Foja 25.
[6] Foja 38.
[7] Foja 78.
[8] Foja 3.

Procesal Constitucional, vigente cuando se interpuso la demanda, ahora regulado en el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Delimitación del petitorio

2. La presente demanda tiene por objeto que la entidad emplazada le proporcione a don Jorge Aquino García copia certificada de todas las actas de inmovilización emitidas por su persona en el Departamento de Despachos, desde el 28 de diciembre de 1994 hasta el 27 de octubre de 1995. Alegó la vulneración de su derecho fundamental de autodeterminación informativa.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en los incisos 5 y 6 del artículo 2 lo siguiente:

> Toda persona tiene derecho:
> 5.- A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional (…).
> 6.- A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

4. Este Tribunal ha declarado en la sentencia recaída en el Expediente 04739-2007-PHD/TC[9] que el derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones en el empleo de dicha información.

5. Así, mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos, por lo que no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservar su información personal ejerciendo un control en el registro, uso y

[9] Fundamentos Jurídicos 2-4.

revelación de los datos que le conciernen. En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular agraviado la posibilidad de lograr, incluso su exclusión (entre otros efectos de acuerdo con la Ley de protección de datos personales y la jurisprudencia constitucional sobre la materia) cuando de su tratamiento se evidencie un uso inconstitucional y lesivo de la información.

6. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que, aun cuando el actor invoca su derecho de autodeterminación informativa, no precisa mínimamente qué información de índole personal es la que contendrían las actas de inmovilización que solicita. Así, únicamente menciona como dato para su ubicación que todas esas actas han sido emitidas por su persona.

7. Al respecto, del documento de Notificación 118-3D7100-2019-000180, correspondiente al Expediente 000-URD019-2018-791640-7, de fecha 25 de marzo de 2019[10], se aprecia que la emplazada informó al demandante que tras su solicitud se efectuó el requerimiento a la sección de Despacho de Importaciones la Marítima, y que esta fue contestada por la sección de Procedimientos No Contenciosos la Marítima, la cual informó que las consultas formuladas son rechazadas en razón de que en el año 1994 no estaba implementada la opción y que, dada la antigüedad de la documentación (25) veinticinco años aproximadamente, no era factible su ubicación.

8. En tal sentido, pese a lo genérico e impreciso de la petición del actor, se aprecia que la emplazada realizó acciones destinadas a la su búsqueda con un resultado negativo.

9. Siendo ello así, esta Sala del Tribunal Constitucional no aprecia que en el caso concreto la respuesta brindada al actor haya lesionado el derecho invocado, particularmente, porque el pedido en sí mismo no permite facilitar la ubicación de información personal que, presuntamente, tal documentación resguardaría, debido a su imprecisión. Por esta razón corresponde desestimar la demanda.

[10] Foja 61.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero a lo resuelto en la ponencia, por las razones allí expuestas. En ese sentido, mi voto es por: Declarar **INFUNDADA** la demanda.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, emito el presente voto singular en tanto no concuerdo con el punto resolutivo de la sentencia en mayoría, que declara **INFUNDADA** la demanda, ni con los fundamentos en los que este se sustenta. En mi opinión, la información solicitada por el recurrente no se encuentra vinculada con el derecho a la autodeterminación informativa. Este derecho garantiza, entre otros supuestos, que una persona pueda acceder a la información relacionada con su persona, a través de la cual se la identifique o la haga identificable, con independencia de los medios en que puedan encontrarse almacenados.

Ese no es el caso de la información requerida, que antes de tener relación con su identificación a partir de datos relacionados con la forma cómo se desempeñó cuando laboraba (Cf. por ejemplo, mi voto singular a la sentencia recaída en el expediente 04106-2022-PHD/TC), está asociada a obtener documentos de trabajo en los que participó cuando prestaba servicios en el Departamento de Despachos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, entre el 28 de diciembre de 1994 y el 27 de octubre de 1995, sin que de esta pueda identificarse ciertas características personales del recurrente.

Por ello, considero que la demanda debió declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 7.1 del Código Procesal Constitucional, dado que los hechos y la pretensión no están relacionados con el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

S.

OCHOA CARDICH